EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 137.

Art. 1.— El artículo 43 de la Ley de Organización Judicial vigente, se reforma para ser leido en lo sucesivo en la forma siguiente:

En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción; excepto en el de la Provincia de Santo Domingo, el cual funcionará; con tres Cámaras: dos para la Administración de la Justicia Civil y Comercial; y una tercera para la Administración de la Justicia Represiva; y en el Distrito Judicial de la Provincia de Santiago de los Caballeros, el cual funcionará con dos Cámaras: una para la administración de la justicia Civil y Comercial; y otra para la administración de la Justicia Represiva.

Párrafo.— Cada Cámara estará a cargo de un Juez y provista de su Secretario respectivo, los cuales disfrutarán de igual dotación mensual, respectivamente, y deben reunir las condiciones exigidas por las disposiciones de leyes en vigor.

Art. 2.— El encabezamiento del art. 45 de la Ley de Organización Judicial vigente, se modifica para ser leido en lo adelante del modo siguiente:

"Con la distinción que se establece en el art. 43 de esta Ley, para los Distritos Judiciales de Santo Domingo y de Santiago de los Caballeros, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones:"

Art. 3.— Tan pronto la presente Ley sea obligatoria, el Senado de la República procederá a la designación del nuevo Juez de lo Civil y Comercial para el Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, creado por ella.

Art. 4.— Con cargo a la Ley Número 119 se vota la suma de un mil setecientos cincuenta pesos oro ($1.750.00) para pagar los sueldos, de Junio a Diciembre de 1931, del nuevo Juez de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, creado por la presente Ley.

Párrafo.— Durante el presente año económico, los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, prestarán sus servicios también a las nuevas Cámaras creadas por esta Ley, hasta que, en el nuevo año económico, se consigne en la Ley de Apropiaciones, los sueldos de dichos Secretarios.

Dada en el salón principal del Palacio del Ayuntamiento, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y

uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.

J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 138.

Art. Unico:— El àrt. 2o. de la Ley No. 39, de fecha 6 del mes de Diciembre del año 1930, publicado en la Gaceta Oficial No. 4310, se modifica para que se lea como sigue:

"Art. 2.— Se establece un impuesto especial, independiente